



Mocoa, Putumayo, 16 de mayo de 2023. Al Señor Juez le doy cuenta de la solicitud de agendar diligencia de remate que elevó el demandante.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
MOCOA - PUTUMAYO**

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 860013103001 2019-00021-00
Demandante: Jairo Fernando Gómez Galíndez
Demandada: Mario Fernando Burbano Burbano

Auto: No agenda remate.

Mocoa, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante ha solicitado que se agende fecha y hora en la que se lleve a cabo el remate del vehículo automotor cautelado en este proceso.

Se considera:

En conformidad con el Art. 448 del CGP, el agendamiento de la diligencia de remate en el proceso ejecutivo tiene lugar cuando en su decurso confluyan los siguientes factores:

“Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y **avaluado**, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito

Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. **Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.**” (se resalta).

En materia de citación acreedores con ese tipo de privilegios, el Art. 462 del CGP, prevé que:

“Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, **para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.** Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus

Carrera 5 calle 10 esquina, Palacio de Justicia, piso 4°

jcto01mco@notificacionesrj.gov.co
jctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 4296159
Mocoa - Putumayo



derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.” (se resalta).

El acto de enteramiento al acreedor puede tener lugar de la manera prescrita en Art. 291 y 292 del CGP, o por su parte, en la prevista en la Ley 2213 de 2022, o en caso de que aquella haya tenido lugar en vigencia de su antecesor el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para cuya interpretación debe tener presente la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, MP Richard Ramírez Grisales, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En lo tocante al avalúo, la regla del Núm. 1 del Art. 444 del CGP, prevé:

“Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, **podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso.** Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.”

Por su parte, el Núm. 2 del mismo precepto indica que el paso a seguir con el avalúo que se presente con apego al numeral previamente citado:

“De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.”

De otra parte, el Núm. 5 de la iterada norma indica cómo determinar el valor de un vehículo automotor, a saber:

“Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.”

Finalmente, en caso de que el avalúo no sea presentado dentro de la oportunidad señalada en el ya referido Núm. 1, su Núm. 6 prevé la actuación a seguir por parte del juez de conocimiento.

“Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.”

En esa dirección, en el asunto bajo análisis se observa que el vehículo materia del remate deprecado por la parte actora se encuentra debidamente cautelado, en el sentido que tanto su embargo como su secuestro fueron materializados en el proceso. En lo tocante al secuestro, se observa que se llevó acabo el día 15 de julio de 2020¹.

1 Puede observarse el archivo 9 del cuaderno principal.

Carrera 5 calle 10 esquina, Palacio de Justicia, piso 4º

jcto01mco@notificacionesrj.gov.co

jctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 4296159

Mocoa - Putumayo



No obstante lo anterior, en lo tocante al avalúo, se observa que fue presentado por el actor el 8 de octubre de 2021, esto es, a todas luces por fuera de la oportunidad de veinte días siguientes a la ejecutoria del auto que siguió adelante la ejecución² o a la consumación del secuestro del vehículo de marras, que le concede el Núm. 1 del Art. 444 ya citado. En consecuencia, no será aprobado y en su lugar se dará paso a la consecuencia jurídica de la regla del Núm. 6 ídem, en el sentido que el valor del vehículo propiedad del demandado será el fijado oficialmente para calcular su impuesto de rodamiento, información que se solicitará a la autoridad de tránsito donde se encuentra matriculado el rodante. Una vez se cuente con esa información, por secretaría se correrá traslado a las partes, a fin de que realicen sus manifestaciones conforme a Núm. 5 ejusdem.

Ahora bien, en lo tocante a la citación del acreedor garantizado o titular de la garantía mobiliaria que registra sobre el vehículo automotor, se tiene que fue remitida por el gestor al acreedor a través de mensaje a su correo electrónico, tal como puede otearse a continuación³:

“

RV: NOTIFICACIÓN ACREEDOR PRENDARIO

Soluciones Judiciales y Contables S.A.S. Paola Martinez
<solucionesasistentejudicial@hotmail.com>

Miè 28/07/2021 10:58 AM

Para: requerinf@bancolombia.com.co <requerinf@bancolombia.com.co>

3 archivos adjuntos (10 MB)

01CuadernoPrincipal.pdf; 2019-00021-00 CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES.pdf; NOTIFICACION ACREEDOR PRENDARIO.pdf;

Mocoa, Putumayo, julio de 2021

Señores:

BANCOLOMBIA S.A.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co

Calle 7 número 6-42 primer piso Alcaldía -Bario Centro

E. S. D.

(...)”

A partir de la data en que fue realizada tal actuación, 28 de julio de 2021, se colige que se surtió observando la regla del entonces vigente Art. 8 del Decreto 806 de 2020, a través del envío de la providencia como mensaje de datos mediante el correo electrónico del acreedor. No obstante lo anterior, no se deja de lado que para esa data la norma en comento fue materia de exequibilidad condicionada por la Corte Constitucional, a través de la aludida sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, en el sentido que los términos tanto de notificación como de traslado empezaban a contabilizarse a partir que pueda constatarse que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de manera que su observancia resultaba imperiosa para el interesado en la notificación.

Bajo ese respecto, del memorial que con el anotado propósito remitió el demandante no se observa que el acreedor garantizado haya acusado de recibido o ingresado al mensaje que

² Según el folio 45 del cuaderno principal digitalizado o archivo 01 dentro del expediente digital, la providencia data del día 12 de diciembre de 2019.

³ La captura de pantalla obra en el archivo 30 del expediente digital.



le remitió aquel, con lo cual no es posible concluir que su notificación se surtió en este trámite como tampoco que el término que se le confiere la ley haya culminado.

Ante ese panorama, se ordenará a la demandante que presente la constancia que le dé acceso al mensaje o acuse de recibo ya mentadas, o por su parte realizar nuevamente la notificación al acreedor en cita como se lo ordena el Art. 462 del estatuto procesal vigente, en cuya virtud deberá observar las reglas de los Arts. 291 y 292 del CGP, o por su lado la prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

En suma, se aclara que las anteriores observaciones se realizan con el ánimo de evitar futuras dilaciones del proceso con ocasión de una eventual nulidad. Por lo pronto se negará la solicitud de remate que elevó el demandante.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. Negar la solicitud de remate que presentó la parte demandante, por las razones expuestas.

Segundo. No aprobar el avalúo presentado por la parte demandante, por las razones expuestas.

Tercero. Solicitar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de la ciudad de Neiva, Huila, la información afín al impuesto de rodaje del vehículo de placas JGP706, de propiedad de Mario Fernando Burbano Burbano.

Una vez arribe la información solicitada, por secretaría del despacho se correrá traslado a las partes para que realicen sus observaciones.

Cuarto. Solicitar a la parte demandante que allegue las constancias de acuse de recibido o ingreso al mensaje por parte del acreedor hipotecario, o por su parte que rehaga el su enteramiento conforme a lo considerado previamente.

Notifíquese,

Firmado Por:
Vicente Javier Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd00c2f09340de50eec962646f81f09b300d625c6e49cf345c2d2262b6139f0**

Documento generado en 16/05/2023 04:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>